



Primero de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023 00115 00

Esta agencia de conocimiento encuentra razonable la medida cautelar peticionada por la parte demandante, literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del Depósito C D T distinguido con número de certificado 48834, constituido por el causante Aparicio Ismael López Mesa, C.C. 8.214.323, en el Banco W, por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$600.000.000).

Ofíciase a la precitada entidad bancaria, a fin de que se sirva tomar nota del embargo decretado, comunicando lo mismo dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, numeral 10° del canon 593 del C. G. de P. Déjese constancia en la foliatura.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) que el extinto Aparicio Ismael López Mesa, C.C. 8.214.323, ostenta sobre los siguientes bienes raíces:

- ✓ Bien inmueble ubicado en la carrera 63 No. 33 60. Conjunto Torres de Barcelona P. H., cuarto piso, apartamento 409, torre 3 de Itagüí Antioquia, distinguido con M. I. 001 1022675.
- ✓ Bien inmueble ubicado en la carrera 63 No. 33 60. Conjunto Torres de Barcelona P. H., primer nivel, parqueadero 39, de Itagüí Antioquia, distinguido con M. I. 001 1022814.
- ✓ Bien inmueble ubicado en la carrera 63 No. 33 60. Conjunto Torres de Barcelona P. H., Primer nivel, parqueadero 83, incluye cuarto útil, de Itagüí Antioquia, distinguido con M. I 001 1022858.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, para que inscriba las antedichas cautelas. Déjese constancia en el plenario.

TERCERO: Para la práctica de la medida cautelar la parte demandante deberá prestar caución por la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$112.000.000), expedida por compañía de seguros debidamente acreditada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P. en concordancia con el canon 603 *Ibídem*.

CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554fbc8c893fbc166fbb3ba1df541620fb98a360833a266e006aefa5835ae54b**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>